RV: RADICACIÓN: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO (PROCESO: ORLANDO RAMIREZ OLAYA. RAD. 11001333502120160011500)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/03/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)
ORLANDO RAMIREZ OLAYA.pdf; Resolucion cumple ord Caprecom.pdf; RDP niega solicitud.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 4:13 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: roayasociados@hotmail.com <roayasociados@hotmail.com>
Asunto: RADICACIÓN: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO (PROCESO: ORLANDO RAMIREZ OLAYA. RAD. 11001333502120160011500)

Señores
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ORLANDO RAMIREZ OLAYA
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333502120160011500

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el documento que contiene el recurso de reposición frente al auto que libra el mandamiento de pago.

De igual manera, se indica al despacho que se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: roayasociados@hotmail.com; informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por cuanto fue remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co.

--
Atentamente
Dra Karina Vence Peláez
Abogada Externa UGPP
Zona Bogotá

Libre de virus. www.avast.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO RAMIREZ OLAYA
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333502120160011500

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el día 25 de febrero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

- **FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO:**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que por medio de la resolución RDP 001239 del 31 de octubre de 2014 Caprecom dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario actualizando la primera mesada, elaborando la liquidación correspondiente.

Con ocasión a la anterior Resolución se encuentra que en agosto del 2015 el Fopep pago por mesadas la suma de $9.433.577.88 una vez descontado lo correspondiente a salud.

Posteriormente, en la Resolución RDP 049015 del 24 de noviembre de 2015 al resolver una solicitud del ahora demandante, negó el reajuste, indicando entre otras cosas que los reajustes se realizan de manera oficionsa según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Luego en los actos administrativos RDP 055123 del 22 de diciembre de 2015 y RDP 004953 del 8 de febrero de 2016, se resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la Resolución en la que se negó la solicitud del causante.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:**

Sobre este punto es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

> *Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

> *"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso*
> *Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".*

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una
sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros "que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

Bajo estos términos encontramos que los valores que se ejecutan en el presente proceso y que se reflejan en el auto que libra mandamiento de pago NO se encuentra expreso en las sentencias objeto de ejecución; por lo cual, hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que

aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, los valores que reflejan en el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 05001233300020170159 2-01 (23406), así:

> *"TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN – Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo*
>
> > *2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: "**SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada". Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma liquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.*

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, al considerar que no fueron incluidas algunos emolumentos, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Bajo esta óptica ruego al despacho declare la prosperidad de la presente excepción, máxime si tenemos presente que ese asunto no fue debatido dentro del proceso que dio origen a la sentencia que hoy constituye el titulo ejecutivo.

En aras de reafirmar los argumentos hasta aquí expuesto con el debido comedimiento dejó a su disposición, un fragmento del auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por ese Ínclito Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ROSA NELLY TORO PAMPLONA en contra de la UGPP, bajo el radicado N° 73001333301220190031601, numero interno 226-2020, donde al resolver un caso similar al que nos ocupa, consideró:

> *En este orden, se observa que el ejecutante acusa de irregular las deducciones realizadas por la UGPP, por concepto de descuentos de aportes a pensión respecto de los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, pues el mismo señala que la entidad ejecutante no dio cumplimiento cabal a la orden judicial, por cuanto dicha entidad no soportó los cuestionados aportes con fundamento en las certificaciones expedidas por el empleador, sino que los mismo estuvieron basados en proyecciones ficticias, sin respaldo alguno.*
>
> *Evidencia la Sala, que en el capítulo de pretensiones del libelo introductorio, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por valor de $16.494.314, por concepto de diferencias pensionales, liquidadas y no pagadas desde el 01 de abril de 2011 al 25 de octubre de 2017, sin embargo, del análisis conjunto de la demandan y del recurso de alzada, resulta diáfano que la inconformidad planteada, no deviene del incumplimiento del pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las providencias expuestas en procedencia, sino del descuento excesivo por aportes pensionales efectuado al accionante.*

Precisado lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segundo instancia, no constituyen Título Ejecutivo claro y expreso para el pago de la obligación aquí pretendida, pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar a la señora Rosa Nelly Toro Pamplona las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte, que se faculta a la accionada a realizar los descuentos por aportes al sistema pensional cobre los factores incluidos en la reliquidación y sobre cuales no se haya cotizado, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no de la qui acciónate.

Igualmente, advierte esta Corporación, tanto de los presupuestos facticos expuestos en la demanda, como en las probanzas allegadas con la misma, que existe inconformidad por parte del ejecutante respecto de la legalidad o procedencia en las actuaciones desplegadas por la UGPP, a través de las resoluciones que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales, y, en particular, sobre los aludidos descuentos para aportes pensionales, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, y por ende la acción ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido.
En este orden de ideas, tal y como lo indicó el Juez de instancia, lo procedente era que el accionante atacara los actos administrativos que dieron cumplimiento a la orden judicial, que si bien son actos de ejecución que, en principio no están sujetos a control judicial, excepcionalmente lo pueden estar, cuando estos exceden total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y por ende al haberse generado un verdadero acto administrativo. Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente no es posible adecuar el medio de control, por cuanto la acción procedente, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caduca, toda vez que el termino de 4 meses estipulado en la norma feneció el 15 de octubre de 2017 y la demanda ejecutiva fue radicada el 30 de septiembre de 2019; además, son medios de control de naturaleza jurídica totalmente distinta.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

(...)

Ahora bien, Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013, se pronunció así:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse. Además, esta

1. PETICIÓN:

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra

enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando.

2. PRUEBAS:

Sírvase señor juez tener como pruebas sustento de este reverendo escrito, el expediente administrativo allegado a su distinguido despacho.

3. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la AV calle 26 N° 69B-45 piso 2, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S.J

RESOLUCIÓN NÚMERO 001239

31 OCT 2014

Por la cual se actualiza la primera mesada pensional en cumplimiento de un fallo judicial

LA SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (E) DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM

En ejercicio de la facultades legales, estatutarias y especialmente las conferidas en el artículo tercero de la resolución No. 000777del 19 de Junio de 2012, expedida por el Director General de CAPRECOM, y

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad por medio de la resolución 1091 del 10 de abril de 1984, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación en cargo de excepción a favor del señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula 3.548.525 de Puerto Berrio, en cuantía de ($11.712.04) a partir de la fecha en que demostrara el retiro definitivo del servicio oficial.

Que dicha prestación fue modificada y reliquidada mediante la resolución 2095 del 03 de julio de 1984 en cuantía de ($62.818.49) efectiva a partir a partir del 17 de junio de 1983 fecha en la cual demostró el retiro del servicio oficial.

Que el señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula 3.548.525 de Puerto Berrio, a través de su apoderado Dr. John Grover Roa Sarmiento, identificado con la C.C. No. 79.343.655, portador de la tarjeta profesional No. 104.759 del C.S. de la J., instauro acción de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiéndole por reparto al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, bajo radicado 11001333171120110013300.

Que CAPRECOM ejerció su derecho a la defensa al interior del proceso ya referenciado.

Que el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, profirió fallo de fecha 17 de Septiembre de 2012, a través del cual resolvió:

*"**PRIMERO:** Se declara la **NULIDAD** de los **OFICIOS Nos SP-AP 1063 del 29 de marzo de 2011, 3617 del 26 de octubre de 2010 y 1178 del 21 de mayo de 2009**, por medio de los cuales la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM, negó la actualización de la primera mesada pensional al señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a titulo de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM** a actualizar la primera mesada pensional del señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.548.525 desde el 17 de junio de 1983, pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006.*

*TERCERO: Se declara **PROBADA la EXCEPCION** de **PRESCRIPCION**, formulada por el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual se declaran prescritas la indexación de las mesadas pensionales causadas del 17 de febrero de 2006, hacia atrás.*

*CUARTO: Se **CONDENA a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la indexación de la primera mesada pensional de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

ES FIEL COPIA
Subdirección de Prestaciones Económicas
Dpto de Liquidación y Notificación
CAPRECOM

$R=R\ H\ X\ \frac{Indice\ final}{Indice\ inicial}$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha formula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

QUINTO: *Se* ***NIEGAN*** *las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Sin condena en costas ni agencias en derecho.*

SÉPTIMO: *Se ordena a* ***LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM*** *dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 del Código Contencioso Administrativo.*

OCTAVO.- *Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado*

NOVENO.- *En firme esta Sentencia, por Secretaria expídase a la parte demandante copia autentica de la misma, con certificación de ejecutoria, en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010 y en constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y comuníquese a la entidad demandada, con copia integra de su texto para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, en caso de existir remanentes de los gastos de proceso. Secretaría deberá hacer entrega de los mismos a la parte demandante.*

DÉCIMO. *– Se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, contra este fallo procede el recurso de apelación".*

Que el fallo anteriormente señalado fue apelado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E", Sala de Descongestión mediante providencia, de fecha 19 de noviembre de 2013, resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota. 2

Que el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, por Secretaria establece que la Sentencia quedo debidamente EJECUTORIADA el 03 de Diciembre de 2013.

Que en cumplimiento de las providencias judiciales señaladas anteriormente esta administradora, procedió a solicitar la Relación de Tiempos de Servicio a TELECOM PAR y esta a su vez remitió la RTS N° 0483-14 del 23 de abril de 2014, radicada en esta entidad el 28 de abril de 2014.

Que la Subdirección Jurídica de CAPRECOM, informó a esta Subdirección, que no figura ningún título de deposito judicial constituido como medida cautelar, lo anterior también ratificado por la declaración allegada por el señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA** ya identificado, el día 06 de octubre de 2014 visto a folio (386).

Que también a folio 314 obra declaración efectuada en la Notaría Dieciséis de Medellín el día 15 de mayo de 2014, en la cual comparecieron los señores **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** apoderado y **ORLANDO RAMIREZ OLAYA** donde manifiestan bajo la gravedad del Juramento que no han iniciado cobro alguno por la vía ejecutiva.

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto en cumplimiento del fallo judicial del Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión, mediante providencia, de fecha 19 de noviembre de 2013, se procedente a dar estricto cumplimiento y en consecuencia actualizar la primera mesada de la pensión de jubilación del señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, a partir del 17 de junio de 1983, pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006, así

ES FIEL COPIA
Subdirección de Prestaciones Económicas
Dpto de Liquidacion y Notificación
CAPRECOM

RAMIREZ OLAYA ORLANDO			
CÉDULA	PRESTACIÓN	ENTIDAD	FECHA
3.548.525	FALLO	TELECOM	22-Oct-14

FALLO : JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUTO DE BOGOTA

TRIBUNAL ADMON DE CUNDINAMARCA

ACTUALIZACIÓN AÑO	I.P.C. %	$1.158.636
	16,64	1.351.432,62
TOTAL	1.351.432,62	

CÁLCULO VALORES MONTO PENSIÓN		0,0625
V/RES ÚLTIMO AÑO		
	1.351.432,62	84.464,54

Que realizada la actualización de la primera mesada respectiva, se establece que el valor producto de la misma es de, OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54/100 ($84.464.54) a partir del 17 de Junio de 1983. Pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006.

Que las sumas aquí reconocidas están a cargo de TELECOM PAR con 7200 días.

Que la prestación debe ser reajustada conforme a la Ley 100 de 1993, se tiene en cuenta la prescripción de las mesadas pensiónales ordenada en el fallo, 17 de febrero de 2006, así:

REAJUSTES AÑO	V/R PENSIÓN ANTERIOR	PORCENTAJE %	AUMENTO FIJO	V/R PENSIÓN REAJUSTADA	DIFERENCIA	V/R PENSIÓN ANTERIOR	PORCENTAJE %	AUMENTO FIJO	V/R PENSIÓN REAJUSTADA
2006	2.005.183	4,85%	97.251	2.102.434	330.455	2.320.352	4,85%	112.537	2.432.889
2007	2.102.434	4,48%	94.189	2.196.623	345.259	2.432.889	4,48%	108.993	2.541.882
2008	2.196.623	5,69%	124.988	2.321.611	364.904	2.541.882	5,69%	144.633	2.686.515
2009	2.321.611	7,67%	178.068	2.499.679	392.892	2.686.515	7,67%	206.056	2.892.571
2010	2.499.679	2,0%	49.994	2.549.674	400.748	2.892.571	2,0%	57.851	2.950.422
2011	2.549.674	3,17%	80.825	2.630.499	413.451	2.950.422	3,17%	93.528	3.043.950
2012	2.630.499	3,73%	98.118	2.728.617	428.872	3.043.950	3,73%	113.539	3.157.489
2013	2.728.617	2,44%	66.578	2.795.195	439.337	3.157.489	2,44%	77.043	3.234.532
2014	2.795.195	1,94%	54.227	2.849.422	447.860	3.234.532	1,94%	62.750	3.297.282

VALOR MASTER 2.849.422

Que la indexación de la primera mesada de la prestación es:

R= rh X indice final	117.49	30-Sep-2014
Indice Inicial	85.11	17-Feb- 2006

330.455

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2006	2	85,11	212.882
2006	3	85,71	452.983
2006	4	86,10	450.931
2006	5	86,38	449.469
2006	6	86,64	448.120

345.259

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2007	1	88,54	458.149
2007	2	89,58	452.830
2007	3	90,67	447.386
2007	4	91,48	443.425
2007	5	91,76	442.071
2007	6	91,87	441.542

ES FIEL COPIA

M.A.D. JUNIO		86,64	448.120
2006	7	87,00	446.266
2006	8	87,34	444.529
2006	9	87,59	443.260
2006	10	87,46	443.919
2006	11	87,67	442.856
2006	12	87,87	441.848
M.A.D. DICIEMBRE		87,87	441.848

M.A.D. JUNIO		91,87	441.542
2007	7	92,02	440.822
2007	8	91,90	441.398
2007	9	91,97	441.062
2007	10	91,98	441.014
2007	11	92,42	438.915
2007	12	92,87	436.788
M.A.D. DICIEMBRE		92,87	436.788

364.904

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2008	1	93,85	456.820
2008	2	95,27	450.011
2008	3	96,04	446.403
2008	4	96,72	443.265
2008	5	97,62	439.178
2008	6	98,47	435.387
M.A.D. JUNIO		98,47	435.387
2008	7	98,94	433.319
2008	8	99,13	432.488
2008	9	98,94	433.319
2008	10	99,28	431.835
2008	11	99,56	430.620
2008	12	100,00	428.726
M.A.D. DICIEMBRE		100,00	428.726

392.892

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2009	1	100,59	458.901
2009	2	101,43	455.101
2009	3	101,94	452.824
2009	4	102,26	451.407
2009	5	102,28	451.319
2009	6	102,22	451.584
M.A.D. JUNIO		102,22	451.584
2009	7	102,18	451.760
2009	8	102,23	451.539
2009	9	102,12	452.026
2009	10	101,98	452.646
2009	11	101,92	452.913
2009	12	102,00	452.558
M.A.D. DICIEMBRE		102,00	452.558

400.748

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2010	1	102,70	458.460
2010	2	103,55	454.697
2010	3	103,81	453.558
2010	4	104,29	451.471
2010	5	104,40	450.995
2010	6	104,52	450.477
M.A.D. JUNIO		104,52	450.477
2010	7	104,47	450.693
2010	8	104,59	450.176
2010	9	104,45	450.779
2010	10	104,36	451.168
2010	11	104,56	450.305
2010	12	105,24	447.395
M.A.D. DICIEMBRE		105,24	447.395

413.451

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2011	1	106,19	457.448
2011	2	106,83	454.707
2011	3	107,12	453.476
2011	4	107,25	452.926
2011	5	107,55	451.663
2011	6	107,90	450.198
M.A.D. JUNIO		107,90	450.198
2011	7	108,05	449.573
2011	8	108,01	449.739
2011	9	108,35	448.328
2011	10	108,55	447.502
2011	11	108,70	446.885
2011	12	109,16	445.001
M.A.D. DICIEMBRE		109,16	445.001

428.872

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2012	1	109,96	458.241
2012	2	110,63	455.466
2012	3	110,76	454.931
2012	4	110,92	454.275
2012	5	111,25	452.927
2012	6	111,35	452.521
M.A.D. JUNIO		111,35	452.521
2012	7	111,32	452.643
2012	8	111,37	452.439
2012	9	111,69	451.143
2012	10	111,87	450.417

439.337

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2013	1	112,15	460.256
2013	2	112,65	458.213
2013	3	112,88	457.279
2013	4	113,16	456.148
2013	5	113,48	454.862
2013	6	113,75	453.782
M.A.D. JUNIO		113,75	453.782
2013	7	113,80	453.583
2013	8	113,89	453.224
2013	9	114,23	451.875
2013	10	113,93	453.066

ES FIEL COPIA

2012	11	111,72	451.022
2012	12	111,82	450.619
M.A.D. DICIEMBRE		111,82	450.619

2013	11	113,68	454.061
2013	12	113,98	452.866
M.A.D. DICIEMBRE		113,98	452.866

447.860

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2014	1	114,54	459.395
2014	2	115,26	456.525
2014	3	115,71	454.750
2014	4	116,24	452.676
2014	5	116,81	450.467
2014	6	116,91	450.082
M.A.D. JUNIO		116,91	450.082
2014	7	117,09	449.390
2014	8	117,33	448.471
2014	9	117,49	447.860

Decretar la prescripción de las mesadas y diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2006 de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión

Que de cada mesada pensional que reciba el beneficiario, se deducirá el porcentaje legal, destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

DISPOSICIONES APLICABLES: Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión, radicado N° RI-15293- 15293 del 22 de mayo de 2014.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la primera mesada pensional del señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula 3.548.525 de Puerto Berrio, a partir del 17 de Junio de 1983 de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión, es decir del valor producto de la misma que es equivalente a, OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54/100 ($84.464.54) a partir del 17 de Junio de 1983, pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: Indexar las diferencias reconocidas de la siguiente forma:

R= rh X indice final	117.49	30-Sep-2014
Indice Inicial	85.11	17-Feb- 2006

330.455

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2006	2	85,11	212.882
2006	3	85,71	452.983
2006	4	86,10	450.931
2006	5	86,38	449.469
2006	6	86,64	448.120

345.259

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2007	1	88,54	456.149
2007	2	89,58	452.830
2007	3	90,67	447.386
2007	4	91,48	443.425
2007	5	91,76	442.071
2007	6	91,87	441.542

ES FIEL COPIA
Subdirección de Prestaciones Económicas
Depto de Liquidación y Notificación

M.A.D. JUNIO		86,64	448.120
2006	7	87,00	446.266
2006	8	87,34	444.529
2006	9	87,59	443.260
2006	10	87,46	443.919
2006	11	87,67	442.856
2006	12	87,87	441.848
M.A.D. DICIEMBRE		87,87	441.848

M.A.D. JUNIO		91,87	441.542
2007	7	92,02	440.822
2007	8	91,90	441.398
2007	9	91,97	441.062
2007	10	91,98	441.014
2007	11	92,42	438.915
2007	12	92,87	436.788
M.A.D. DICIEMBRE		92,87	436.788

364.904

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2008	1	93,85	456.820
2008	2	95,27	450.011
2008	3	96,04	446.403
2008	4	96,72	443.265
2008	5	97,62	439.178
2008	6	98,47	435.387
M.A.D. JUNIO		98,47	435.387
2008	7	98,94	433.319
2008	8	99,13	432.488
2008	9	98,94	433.319
2008	10	99,28	431.835
2008	11	99,56	430.620
2008	12	100,00	428.726
M.A.D. DICIEMBRE		100,00	428.726

392.892

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2009	1	100,59	458.901
2009	2	101,43	455.101
2009	3	101,94	452.824
2009	4	102,26	451.407
2009	5	102,28	451.319
2009	6	102,22	451.584
M.A.D. JUNIO		102,22	451.584
2009	7	102,18	451.760
2009	8	102,23	451.539
2009	9	102,12	452.026
2009	10	101,98	452.646
2009	11	101,92	452.913
2009	12	102,00	452.558
M.A.D. DICIEMBRE		102,00	452.558

400.748

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2010	1	102,70	458.460
2010	2	103,55	454.697
2010	3	103,81	453.558
2010	4	104,29	451.471
2010	5	104,40	450.995
2010	6	104,52	450.477
M.A.D. JUNIO		104,52	450.477
2010	7	104,47	450.693
2010	8	104,59	450.176
2010	9	104,45	450.779
2010	10	104,36	451.168
2010	11	104,56	450.305
2010	12	105,24	447.395
M.A.D. DICIEMBRE		105,24	447.395

413.451

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2011	1	106,19	457.448
2011	2	106,83	454.707
2011	3	107,12	453.476
2011	4	107,25	452.926
2011	5	107,55	451.663
2011	6	107,90	450.198
M.A.D. JUNIO		107,90	450.198
2011	7	108,05	449.573
2011	8	108,01	449.739
2011	9	108,35	448.328
2011	10	108,55	447.502
2011	11	108,70	446.885
2011	12	109,16	445.001
M.A.D. DICIEMBRE		109,16	445.001

428.872

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2012	1	109,96	458.241
2012	2	110,63	455.466
2012	3	110,76	454.931
2012	4	110,92	454.275
2012	5	111,25	452.927
2012	6	111,35	452.521
M.A.D. JUNIO		111,35	452.521
2012	7	111,32	452.643
2012	8	111,37	452.439
2012	9	111,69	451.143
2012	10	111,87	450.417

439.337

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2013	1	112,15	460.256
2013	2	112,65	458.213
2013	3	112,88	457.279
2013	4	113,16	456.148
2013	5	113,48	454.862
2013	6	113,75	453.782
M.A.D. JUNIO		113,75	453.782
2013	7	113,80	453.583
2013	8	113,89	453.224
2013	9	114,23	451.875
2013	10	113,93	453.065

2012	11	111,72	451.022
2012	12	111,82	450.619
M.A.D. DICIEMBRE		111,82	450.619

2013	11	113,68	454.061
2013	12	113,98	452.866
M.A.D. DICIEMBRE		113,98	452.866

447.860

AÑO	MES	I.P.C	V/R INDEXADO
2014	1	114,54	459.395
2014	2	115,26	456.525
2014	3	115,71	454.750
2014	4	116,24	452.676
2014	5	116,81	450.467
2014	6	116,91	450.082
M.A.D. JUNIO		116,91	450.082
2014	7	117,09	449.390
2014	8	117,33	448.471
2014	9	117,49	447.860

La suma estará a cargo de: TELECOM con 7200 días

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que las sumas aquí reconocidas, se hacen atendiendo lo ordenado por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REAJUSTAR la prestación conforme a la Ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

7

REAJUSTES AÑO	V/R PENSIÓN ANTERIOR	PORCENTAJE %	AUMENTO FIJO	V/R PENSIÓN REAJUSTADA	DIFERENCIA	V/R PENSIÓN ANTERIOR	PORCENTAJE %	AUMENTO FIJO	V/R PENSIÓN REAJUSTADA
2006	2.005.183	4,85%	97.251	2.102.434	330.455	2.320.352	4,85%	112.537	2.432.889
2007	2.102.434	4,48%	94.189	2.196.623	345.259	2.432.889	4,48%	108.993	2.541.882
2008	2.196.623	5,69%	124.988	2.321.611	364.904	2.541.882	5,69%	144.633	2.686.515
2009	2.321.611	7,67%	178.068	2.499.679	392.892	2.686.515	7,67%	206.056	2.892.571
2010	2.499.679	2,0%	49.994	2.549.674	400.748	2.892.571	2,0%	57.851	2.950.422
2011	2.549.674	3,17%	80.825	2.630.499	413.451	2.950.422	3,17%	93.528	3.043.950
2012	2.630.499	3,73%	98.118	2.728.617	429.872	3.043.950	3,73%	113.539	3.157.489
2013	2.728.617	2,44%	66.578	2.795.195	439.337	3.157.489	2,44%	77.043	3.234.532
2014	2.795.195	1,94%	54.227	2.849.422	447.860	3.234.532	1,94%	62.750	3.297.282

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la prescripción de las mesadas y diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2006 de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, de fecha 17 de Septiembre de 2012, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento de Nómina de Pensionados de CAPRECOM de la Entidad procederá de conformidad, previo el descuento de las sumas a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Deducir de cada mesada pensional que reciba el beneficiario el porcentaje correspondiente, con destino a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

ES FIEL COPIA
Subdirección de Prestaciones Económicas
Dpto de Liquidación y Auditaje
CAPRECOM

001239 31 OCT 2014

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula 3.548.525 de Puerto Berrio, el contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta dependencia, de acuerdo con lo consagrado en los Artículos 68 y 76 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará un aviso en lugar visible del Departamento de Liquidación y Notificación, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogota, a la Subdirección Jurídica de CAPRECOM o quien haga sus veces, a la Subdirección Financiera de CAPRECOM o quien haga sus veces, al Departamento de Nómina de Pensionados de CAPRECOM o quien asuma la competencia, y aTELECOM PAR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 31 OCT 2014

TECI ANA PAVLOVA NEGRÓN RIVERA
Subdirectora Prestaciones Económicas (E)

Reviso: Milton Cesar Reyes Bohorguez, Jefe de División Prestaciones Económicas de CAPRECOM (E)

Proyecto: Edgar G. Rodríguez Acevedo Abogado Sustanciador

ES FIEL COPIA
Subdirección de Prestaciones Económicas
Dpto de Liquidación y Notificación
CAPRECOM

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 049015 24 NOV 2015

RADICADO No. SOP201500059358

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD del Sr. (a) RAMIREZ OLAYA ORLANDO, con CC No. 3,548,525

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 03354 del 12 de agosto de 1981 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció una pensión de jubilación en cargos de excepción al señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, identificado con la C.C. No. 3.548.525 en cuantía de $11.712.04 M/CTE. Efectiva a partir de la fecha en que demostrara retiro definitivo del servicio oficial, mediante declaración jurada rendida ante autoridad competente.

Que mediante Resolución No. 04720 del 2 de diciembre de 1981 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones revoco la Resolución No. 03354 del 12 de agosto de 1981.

Que mediante Resolución No. 0068 del 22 de noviembre de 1983 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones resolvió un recurso y revoco la Resolución No. 04720 del 2 de diciembre de 1981 la cual revoco la Resolución No. 03354 del 12 de agosto de 1981.

Que mediante Resolución No. 001091 del 10 de abril de 1984 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones revoco la Resolución No. 04720 del 2 de diciembre de 1981 y en consecuencia reconoció a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA una pensión de jubilación en cargos de excepción en cuantía de $11.712.04 M/CTE. Efectiva a partir de la fecha en que demostrara retiro definitivo del servicio oficial, mediante declaración jurada rendida ante autoridad competente.

Que mediante Resolución No. 002095 del 03 de julio de 1984 la Caja de Previsión

Social de Comunicaciones modifico la resolución No. 1091 de abril 10 de 1984 en su artículo primero el cual reconoció a favor a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA una pensión de jubilación en cuantía de $ 62.818.49. Efectiva a partir del 17 de junio de 1983 fecha en la cual demostró haber quedado fuera del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 003500 del 12 de octubre de 1984 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones modifico parcialmente la Resolución No. 002095 del 03 de julio de 1984 en su artículo primero el cual reconoció a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de $ 72.414.72. Efectiva a partir del 17 de junio de 1983.

Que mediante Resolución No. 000144 del 24 de enero de 1985 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones realizo un ajuste pensional del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA a partir del 1 de enero de 1985.

Que mediante Resolución No. 0316 del 22 de marzo de 1991 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones negó una reliquidación del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA.

Que mediante Resolución No. 1239 de 2014 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones dio cumplimiento a un Fallo *Judicial emitido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2012 fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" el 19 de Noviembre de 2013 en donde se* actualiza la mesada pensional y en consecuencia se indexa la primera mesada pensional a la suma de $84464.54 M/CTE. efectiva a partir del 17 de junio de 1983 pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006.

Que se evidencia petición del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, de fecha 16 de septiembre de 2015 por intermedio de su apoderado judicial en donde solicita le sea ajustada la mesada pensional en los siguientes términos:

(. . .) *Con la anterior omisión la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, se están lesionando notoriamente los intereses de mi poderdante pues se está desmejorando la mesada pensional al omitir la realización de los reajustes correspondientes desde el 17 de Junio de 1983, como se demostró con las liquidaciones efectuadas y comparadas quedando plenamente demostrado el error de CAPRECOM.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es del caso que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM, revise los reajuste efectuados a la pensión de mi poderdante, teniendo en cuenta el valor determinado en la Resolución No. 001239 de Octubre 31 de 2014 y efectuarle todos los reajustes correctos hasta la fecha.

Considero suficientes los motivos para revisar la liquidación y reajustes efectuados a la pensión de mi poderdante en la Resolución No. 001239 de Octubre 31 de 2014 que dio cumplimiento al fallo del Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 17 de Septiembre de 2012 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subseccion "E" mediante providencia del 19 de Noviembre de 2013. ***(. . .)***

Que el Juzgado once **ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA el** *17 de Septiembre de 2012 resolvió:*

(. . .) *PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de los OFICIOS Nos. SP- AP 1063 del 29 de marzo de 2011, 3617 del 26 de octubre de 2010 y 1178 del 21 de mayo de 2009, por medio de los cuales la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, negó la actualización de la primera mesada pensional al señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, a actualizar la primera mesada pensional del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía N 3.548.525, desde el 17 de junio de 1983, pero con efectos fiscales a partir del 17 de febrero de 2006.

TERCERO.- Se declara PROBADA la EXCEPCION de PRESCRIPCION, formulada por el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual se declaran prescritas la indexación de las mesadas pensiónales causadas del 17 de febrero de 2006, hacia atrás.

CUARTO.- Se CONDENA a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la indexación de la primera mesada pensional de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R\ H\ X \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

QUINTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho

SEPTIMO.- Se Ordena a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, dar cumplimento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado. ***(. . .)***

Que revisado el cuaderno administrativo del peticionario es pertinente indicar que es preciso remitirnos a la siguiente normatividad:

El Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

"Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

Que la sentencia C- 862 de 2006 expresó:

La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo.

(...)

La pensión de jubilación prevista originalmente en el C.S.T. fue sustituida por la pensión de vejez introducida por la Ley 100 de 1993. El artículo 21 de esta última normatividad prevé expresamente la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones previstas en dicha ley esto es no sólo de la pensión de vejez, sino también la pensión de invalidez y la de sobreviviente- con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Así mismo, el artículo 36 de la misma contempla la indexación del salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de los trabajadores que entraban dentro del régimen de transición previsto por dicho estatuto. Finalmente, el mismo precepto señala que al entrar a regir la Ley 100 quienes hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, sin perjuicio de no haberse hecho el reconocimiento, tendrán derecho a que se les liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron

tales requisitos, dentro de las cuales se incluye la indexación del salario base para la liquidación de la pensión.

Respecto de otras pensiones distintas a la de jubilación previstas por el C.S.T., como por ejemplo la pensión-sanción regulada por el artículo 267, inicialmente no se preveía la indexación de la primera mesada, no obstante el precepto inicial fue subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Esta última disposición sobre el salario base para liquidar esta pensión establece:

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Del anterior recuento legislativo se desprende que el legislador ha previsto por regla general la actualización periódica tanto de las mesadas pensionales ya reconocidas como del ingreso base para la liquidación de la primera mesada pensional. La legislación reciente ha previsto que tal actualización se realice con base en el índice de precios al consumidor, es decir, ha previsto la indexación de las mesadas pensiónales y del ingreso base para su liquidación.

Se tiene entonces que en la actualidad, las pensiones deben ser reajustadas de conformidad con la ley, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, sin embargo, en la sentencia antes citada la Corte Constitucional explica claramente que hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, existía un vacío normativo frente a la indexación de la primera mesada pensional en el caso específico en que el trabajador se retirara del servicio antes de adquirir el status pensional, puesto que el valor de la mesada que sería reconocido no se encontraría actualizado a la fecha en que se efectuara dicho reconocimiento.

Por tal motivo se dio prevalencia al preámbulo y los Artículos 48 y 53 de la Carta Política, elevando a derecho constitucional la indexación de la primera mesada pensional, ello en virtud del principio laboral del in dubio pro operario. Dicha argumentación fue adicionalmente fundamentada con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada se dijo al respecto:

"Considera esta Corporación que los precedentes fijados en materia de tutela resultan relevantes para subsanar la vulneración de los distintos derechos y principios constitucionales en juego, máxime cuando en estos casos la jurisprudencia constitucional ha atendido al criterio utilizado por el Legislador para actualizar la capacidad adquisitiva de las pensiones.

En efecto, como se refirió en un acápite precedente de esta decisión, la indexación es el criterio empleado de manera preferente por el Congreso de la República para mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales y, adicionalmente, la Ley 100 de 1993 la prevé específicamente en su artículos 21, respecto del ingreso base para la liquidación de la pensión de los trabajadores e igualmente en su artículo 36 respecto del ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición previsto en el mismo estatuto.

Como antes se anotó, corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, laguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobijados por el artículo 260 del C. S. T., y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho- es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada. En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego"

De conformidad con la anterior normatividad, es preciso aclararle al interesado que los reajustes se realizan de manera oficiosa según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, por lo tanto no hay lugar a ello.

Así las cosas y como se evidencia en el cuaderno administrativo la pensión del peticionario se ha venido reajustando conforme a la Ley 4 de 1976 y el decreto 732 de 1976, según se evidencia en las distintas Resoluciones, de igual forma se establece que la Resolución No. 001239 del 31 de octubre de 2014 expedida por CAPRECOM, y en donde se actualiza la primera mesada pensional en cumplimiento a un fallo judicial de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de Septiembre de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E" Sala de Descongestión se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior no es procedente la petición aquí incoada.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud al señor (a) **ORLANDO RAMIREZ OLAYA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **ORLANDO RAMIREZ OLAYA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,4